

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidas las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 Ibídem, se libra MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTÍA** a favor de la **FUNDACIÓN PARA EL FUTURO DE COLOMBIA "COLFUTURO"** y en contra de **ELIZABETH TABARES VILLARREAL** y **ERYCA GIOVANNA VALLEJO VILLARREAL** para que cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta orden, las siguientes sumas de dinero:

- Respecto del pagaré No. 00014, visible en el archivo pdf 03Pruebas, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 235.615.479,00 M/cte, por concepto de capital insoluto, contenido en el título valor aludido en precedencia.

1.1- Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital de las cuotas causadas y no pagadas desde el 01 de agosto de 2018 hasta el 30 de junio de 2022 desde la fecha en la cual cada una se hizo exigible y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.2- Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el saldo de capital, desde la fecha en la cual fue presentada la demanda y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.3- \$ 24.890.712 M/cte, correspondiente a los intereses de plazo causados sobre el capital de las cuotas causadas y no pagadas desde el 01 de agosto de 2018 hasta el 30 de junio de 2022.

- Se niega la ejecución de la pretensión 1.4, puesto que esta no resulta clara ni exigible, pues se indicó en la subsanación de la demanda que este concepto de "*otras obligaciones*" corresponde a un pago por gastos de cobranza judicial del 15% del valor reclamado en la demanda, sin embargo, este cobro no cuenta con ningún soporte ni fundamento jurídico y aunque fue incluido en el pagaré, en este, no se declaró el valor determinado ni el porcentaje que debía asumir el deudor. Por lo

tanto, esta juzgadora no puede aceptar que se libre orden de apremio por este rubro, ya que además de desproporcionado y de no contar con fundamento legal alguno, no se puede aceptar que a un deudor se le cobre un pago anticipado de honorarios, de su contraparte, cuando tales gastos deben ser asumidos por el acreedor de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

A la terminación del proceso, la parte demandante debe darle cumplimiento a lo normado en los artículos 7 y 9 de la Ley 1394 de 2010.

Cúmplase con lo ordenado en el artículo 630 del estatuto tributario. Ofíciase.

Téngase en cuenta que el presente asunto se regirá bajo las normas del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese este proveído en la forma dispuesta en los artículos 290 al 292 del C.G.P o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Prevéngase a los apoderados sobre el incumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, en concordancia con lo normado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. so pena de las sanciones y multas que allí se describen.

Se le reconoce personería a la profesional del derecho **JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, para que actué como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a el poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE.


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, el apoderado judicial de la parte demandante por su conducto efectuó su solicitud, ya que el memorial que obra en el plenario se suscribe y se dirige por una abogada diferente a la que en auto de esta misma fecha se le reconoció personería jurídica.

NOTIFIQUESE.



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

AAPL/2022-169

